

EXP. 11001-3110-008-2020-00168-00 // RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2023.

GomezyTorres Abogados <gomezytorresabogadosasociados@gmail.com>

Lun 17/07/2023 12:46 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniela Figueroa Samper <danifabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

EXP. 2020-168 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2023..pdf;

Bogotá 17/07/2023 

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2023.

RADICADO: **2020-00168-00**

DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN**

DEMANDADO: **DIEGO ALEJANDRO ARIAS BONILLA**

JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Buenas tardes,

Cordial Saludo

Anexo  (1) Archivos en formato PDF 

Favor hacer la respectiva anotación en el sistema siglo XXI.

SOLICITO COMEDIDAMENTE ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO.

CORDIALMENTE:



ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA

ABOGADO

C.C. 1.019.077.989 DE BOGOTÁ

T.P. 304.776 CSJ.

--



ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA

Subgerente

Abogado | Gómez & Torres Abogados Asociados



[6019260425](tel:6019260425) | [3175026945](tel:3175026945)

gomezytorresabogadosasociados@gmail.com

gomezytorresabogados.com

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 607 Edificio Sotomayor en la ciudad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación virtual Decreto legislativo 806 de 2020 Correo

Radicado. flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con Copia: danifabogada@gmail.com

Radicado del correo: gomezytorresabogadosasociados@gmail.com

Honorable Jueza

Dra. LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUZGADO (08) OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2023.**

RADICADO: 11001-3110-008-2020-00168-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO ARIAS BONILLA

CLASE DE PROCESO: U.M.H.

Respetada Jueza,

ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, mayor, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.019.077.989 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 304.776 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 5 - 30 oficinas 607 y 608 edificio Sotomayor de la ciudad de Bogotá D.C. celular 3175026945 email: andreslgomezv@gmail.com y gomezytorresabogadosasociados@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado en el citado proceso del señor demandado **DIEGO ALEJANDRO ARIAS BONILLA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). El cual se expondrá en los siguientes términos;

I. SUSTENTO DEL RECURSO

En el auto atacado se sirve el despacho señalar audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P., y entre otras disposiciones decretar pruebas, esta última es la razón de la interposición de este recurso, atendiendo a que **la solicitud de los testimonios por parte de la apoderada de la señora demandante no cumplen con los requisitos o tarifa legal de los que reza el artículo 212 del Código General del Proceso**, y sustento el reparo de la siguiente manera;

REPARO: En el auto en mención se decreta como pruebas para la demandante, puntualmente en cuanto a testimonios los siguientes; los testimonios de los señores **MARIA JOHANA SUAREZ, ALBA ROSA SANCHEZ Y SHARY MILENA GUZMAN**.

Al respecto debo iniciar aclarando que, el Código General del Proceso dispuso en su artículo 212 lo siguiente...



“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” **Negrilla fuera del texto.***

Así que, como forma de llevar convicción al juez frente al thema decidendum, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto:

i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y

ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

De la normatividad antes mencionada, la contraparte no cumplió con el total de las exigencias, y lo más importante en este punto es que no se **concretó** el objeto de la prueba, no sabemos quiénes son los llamados a rendir testimonio, que parentesco o afinidad tuvieron o tienen con la pareja, dado que estos no son relacionados en los hechos de la demanda principal.

Y es que estas exigencias deben cumplirse en su totalidad, no basta con solo uno de ellos, así como lo ordena el artículo 213 del Código General del Proceso, que a letra reza...

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Es de recordar que esta es una norma de orden público, por lo que se debe acatar tal cual se dicta, la obediencia de la misma no puede pasarse por alto, debe velarse por el pleno acatamiento.

El Magistrado y Doctrinante Doctor Nattan Nisimblat al hablar del tema sobre los requisitos de la solicitud de testimonio es enfático al ilustrarlos en su obra DERECHO PROBATORIO¹. Dice el autor:

“(...) 1. Que se solicite a tiempo. Los testimonios, por regla general, podrán solicitarse en la demanda y su contestación, en los incidentes, en las diligencias de secuestro y, en general, en cualquier actuación cuya decisión dependa de la práctica de pruebas, siendo necesario advertir que por disposición de la Ley 1395 de 2010, en la audiencia prevista en el art. 101 del CPC ya no se podrán solicitar nuevas pruebas, por lo que tampoco será admisible la petición del testimonio en esta etapa procesal.

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351



2. Que se especifique el nombre del testigo, su domicilio y su residencia (art. 2019, inc. 1.º, del CPC). El CGP adicionó esta previsión en el art. 212, con “el lugar donde pueden ser citados”.

3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”. (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra “Lecciones de Derecho Procesal”², propuso frente a la petición de la prueba testimonial, lo siguiente:

“Para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). Por supuesto que el litigante que pida el testimonio debe entrevistarse previamente con el testigo para establecer sobre qué hechos puede declarar, por haberlos percibido. (...)...además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superficialidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios”

Ahora bien, miremos el aparte de la demanda que estamos atacando, el cual se denomina TESTIMONIALES dentro del acápite de solicitudes probatorias de la demanda principal, donde a letra dice lo siguiente;

“TESTIMONIOS

1. María Johana Suarez, identificada con C.C. No. 52.183.667 de Bogotá, Teléfono: 3118231102.
2. Alba Rosa Sánchez, identificada con C.C. No. 39.698.139 de Bogotá, Teléfono: 3196900801.
3. Shary Milena Guzmán, identificada con C.C. No. 1.005.188.866 de Bogotá, Teléfono: 3202330206.”

Entonces volvemos a la norma inicialmente citada, expresamente el artículo 212 del Código General del Proceso, donde menciona que “(...) enunciar *concretamente los hechos objeto de la prueba (...)*”, técnica que no fue empleada por la apoderada de la señora Demandante, evidencia de ello es el aparte

² ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal” – Pruebas Civiles, tomo 3, segunda edición 2018, págs. 427 a 428.



anteriormente transcrito donde se limitó a usar expresiones que poco dicen, creyéndolas suficientes como motivación de su elemento de prueba, pero no es así, ya que no precisó exactamente sobre qué circunstancias específicas que iban a declarar los llamados testigos, exigencia que es taxativa en el Código General del Proceso. Uno de los cambios más notables a mi modo de ver, entre la nueva codificación en comparación a las deficientes exigencias en esta materia que ordenaba el extinto Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Por lo que la falta de conexidad de estos testimonios con el asunto en concreto no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, y las mismas a luces del procedimiento Colombiano, **insisto deben ser rechazadas de plano** por parte del Juez, esto atendiendo al precepto del artículo 168 del Código General del Proceso, donde ordeno que...

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Lo anterior citado como es el caso que nos ocupa y motivo de este recurso, donde se encuentran impertinentes las pruebas testimoniales solicitadas, ya que, no se sabe quiénes son, ni que hechos van a esclarecer dentro del contradictorio.

Esta expresión de agravio no es una solicitud caprichosa, es una tarifa legal establecida en nuestra codificación Nacional y ampliamente estudiada por la doctrina jurídica procesal, por lo que, en estos casos no basta con solicitar una prueba a libres técnicas, sino se debe estructurar la solicitud de decreto por medio de una motivación que debe demostrar el valor que tendrán los medios en consonancia a lo dispuesto por el legislador.³

Pensaría entonces este apoderado que, con el decreto de estas pruebas, y con las calidades ya expuestas de ellas, se estaría violando el derecho a; controvertir las mismas, al debido proceso y demás concordante. Para en consecuencia según sea el caso acatar el correcto trámite procesal de la tacharla como falsas o sospechar de estos testigos, la prueba al no cumplir con la tarifa legal aludida entorpece tajantemente el correcto ejercicio de contradicción dejando inseguridad en las peticiones de mi contraparte.

Así las cosas, es procedente entonces solicitar a este honorable despacho, **se sirva no decretar las pruebas testimoniales solicitadas a las señoras** MARIA JOHANA SUAREZ, ALBA ROSA SANCHEZ, y SHARY MILENA GUZMAN.

II. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, de forma respetuosa solicito al despacho lo siguiente;

PRIMERO: Reponer, el auto atacado del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) en su acápite de decreto de pruebas testimoniales de la demandante principal y demandada en reconvención, atendiendo a que el decreto de estas

³ Sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.



pruebas no puede despacharse favorablemente por falta de los requisitos exigidos por la Ley Procesal.

SEGUNDO: Sírvase tener las demás disposiciones del auto atacado del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) incólumes, por estar ajustadas al procedimiento.

De la señora Jueza,



ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA
CC. No. 1.019.077.989 de Bogotá D.C.
TP. No. 304.776 del H.C.S. de la J.

